



El Encargado de Despacho de la Secretaría General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito del actor Alberto Esteva Salinas. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. **Conste.**



Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado de Despacho de la Secretaría General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/334/2021

ACTOR: ALBERTO ESTEVA
SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MOREA en el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-OAX-2374/2021** que desechó la demanda presentada por el actor para controvertir la lista de aspirantes a la candidatura del proceso de elección de la gubernatura del estado, al estimar que estaba imposibilitada de pronunciarse sobre el desahogo de la vista otorgada al promovente, ante la falta de la firma del escrito, pues

no existía certeza de la voluntad del ejercicio del derecho de acción.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ACUERDO INSTRUCTOR.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1.1. Materia de la controversia.....	6
5.1.2. Determinación impugnada.....	7
5.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....	7
5.1.4. Cuestión a resolver.....	8
5.2. Decisión.....	8
5.3. Justificación de la decisión.....	8
5.3.1. Le asiste razón al actor cuando afirma que la Comisión de Justicia dejó de advertir que al contener firma autógrafa el escrito de demanda existe certeza sobre la voluntad del ejercicio del derecho de acción.....	8
6. EFECTOS.....	11
7. RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MOREA
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta presión.



1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022¹.

1.2. Convocatoria. El nueve de noviembre, se publicó la Convocatoria del proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de MORENA.

1.3 Registro. El actor afirma que, el once de noviembre llevó a cabo su registro al proceso de selección de la candidatura, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Convocatoria.

1.4 Comunicado o boletín de prensa. El actor señala que, el siete de diciembre, se enteró del comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299, donde se dio a conocer la lista de aspirantes a la candidatura a la gubernatura del estado por MORENA.

1.5. Juicio ciudadano [SUP-JDC-1445/2021]. Inconforme el once de diciembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la *Sala Superior*.

El catorce siguiente, la Sala en el expediente SUP-JDC-1445/2021 determinó que, el juicio de la ciudadanía era

¹ Entre las que destacan:

Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral Elector
6 de noviembre de 2021	2 de enero de 2022 al 10 de febrero	11 de febrero de 2022 al 2 de abril	3 de abril de 2022 al 1 de junio	5 de junio

improcedente, debido a que no se agotó la instancia partidista, rencauzando el medio a la *Comisión de Justicia*.

1.6. Resolución impugnada [CNHJ-OAX-2374/2021]. El veintitrés de diciembre, la *Comisión de Justicia* determinó desechar la demanda, porque el escrito de contestación al requerimiento efectuado carecía de firma autógrafa.

1.7. Juicio ciudadano [JDC/334/2021]. En desacuerdo, el veintiocho siguiente, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución de la *Comisión de Justicia* en un Procedimiento Especial Sancionador Electoral, relacionada con el proceso interno de selección de aspirantes a la candidatura a la gubernatura del estado de un partido político².

Lo anterior, de conformidad con los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 107, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ACUERDO INSTRUCTOR

4.1. Recepción

Se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar al expediente para que obre como corresponde.

² Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-20/2022.



4.2. Se controvierte acuerdo de instrucción

Se tiene al actor, promoviendo recurso contra el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós³, en lo referente al punto

III. Contestación de vista, de ahí que se determina lo siguiente:

El actor establece que, el veinte de enero de dos mil veintidós, se le notificó en su domicilio el acuerdo controvertido, por el que se le otorgaron tres días hábiles para contestar la vista en relación con el trámite de publicidad, el informe circunstanciado y la documentación remitida por la autoridad responsable en el medio de impugnación en estudio.

Acusa que, no recibió el informe circunstanciado de la responsable, y que, al percatarse de lo anterior, se comunicó vía telefónica a este Tribunal, en donde se le informó que la documentación se encontraba a su disposición en las propias instalaciones, indicándole que el plazo para contestar la vista no consideraría los días sábado y domingo.

En estima de este Tribunal Electoral son **ineficaces** las manifestaciones del actor con las que intenta justificar la oportunidad de la contestación de vista.

El artículo 7, párrafo 1⁴, de la *Ley de Medios*, prevé que, para el cómputo de los plazos, dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles⁵.

³ Este Tribunal Electoral en el expediente **JDC/52/2019** estableció que, es competencia del pleno conocer los recursos interpuestos contra las determinaciones de las magistraturas en la tramitación de los medios de impugnación.

⁴ **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ El plazo corresponde determinarlo exclusivamente al legislador, así lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar

Por otro lado, en el caso de los actos que no se relacionan con el proceso electoral, en el párrafo 2, del artículo antes citado, señala que solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por tanto, si la violación se produce durante el curso del proceso electoral, la normativa establece que todos los días y horas son hábiles.

Ello, por la celeridad que caracteriza al proceso electoral, hace necesario que, previo a que sean agotadas las etapas que lo conforman –preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones– se deban resolver los medios de impugnación que se promuevan para verificar la legalidad de los actos que trasciendan en su desarrollo.

De ahí que, resulta **irrelevante que el actor manifieste que desconocía que todos los días resultaban hábiles**, pues al estar relacionado el medio de impugnación con el proceso electoral en curso en el estado, se debe sujetar a la regla contenida en el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1.1. Materia de la controversia

El actor interpuso medio de impugnación contra el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299, denominado “Juntos hacemos historia da a conocer los nombres de quienes participarán para representar a la coalición en el proceso 2022”,

la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.”



al dar a conocer el nombre de las personas que representarían a MORENA, en el proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal, expresando como agravios:

- ❖ No se conoció quién realizó la encuesta, la metodología, la propuesta y valoración de los perfiles y el resultado.
- ❖ Existe falta de motivación y fundamentación, al no existir un convenio de coalición.
- ❖ La falta de notificación de la aprobación del registro de los aspirantes a la precandidatura, al desconocer las razones de la negativa de su registro, vulnerándose la garantía de audiencia.

5.1.2. Determinación impugnada

La *Comisión de Justicia* conoció del medio de impugnación, por determinación de la *Sala Superior*.

En ese entiendo, la citada comisión el veintitrés de diciembre, determinó el desechamiento del medio de impugnación, debido a que el escrito mediante el cual, el actor contestó la prevención que se le realizó no contenía firma, de ahí que estimó se encontraba imposibilitada de pronunciarse sobre el desahogo, pues la falta de la firma constituía la ausencia de la expresión de la voluntad del accionante.

5.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Ante este Tribunal, el actor expresa como agravio que fue incorrecto que la *Comisión de Justicia* desechara el medio de impugnación, porque el escrito de contestación de la prevención no se encontraba firmado, al exponer que:

1. Existe una **violación a los principios de certeza y legalidad**, al contar con otros elementos con los cuales la *Comisión de Justicia* pudo tener certeza sobre la voluntad del ejercicio del derecho de acción.

2. **Indebida fundamentación y motivación**, pues el actuar de la autoridad responsable debió regirse por la normativa federal en materia electoral.
3. **Falta de exhaustividad y vulneración al principio de congruencia**, al realizarse un estudio sesgado del escrito de la queja.

5.1.4. Cuestión a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto que la *Comisión de Justicia* estimara que no existía certeza sobre la voluntad del ejercicio del derecho de acción del actor, porque el escrito de contestación de la prevención no contaba con firma autógrafa, por lo que se definirá si el requisito se cumple con la firma que calza el escrito de demanda.

5.2. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que existe certeza sobre la voluntad del ejercicio del derecho de acción del actor, al contener firma autógrafa el escrito de demanda.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Le asiste razón al actor cuando afirma que la Comisión de Justicia dejó de advertir que al contener firma autógrafa el escrito de demanda existe certeza sobre la voluntad del ejercicio del derecho de acción

El actor expresa como agravios que la responsable, vulneró los principios de certeza y legalidad, al considerar que, contrario a lo sostenido, existen elementos que generan certidumbre respecto a su identidad y voluntad de presentar el medio de impugnación.

Sostiene que, la autoridad responsable debió advertir que existía certeza respecto a su voluntad de presentar el medio de impugnación, pues el escrito de contestación de requerimiento



se envió por medio del correo en donde le fue notificado el acuerdo de prevención.

Además, sostiene que al encontrarse firmada la demanda se cumple con el requisito, al estimar que los escritos de demanda y contestación al requerimiento deben considerarse como un solo escrito.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio hecho valer es **fundado** y suficiente para **revocar** el acto impugnado.

Lo anterior es así, porque aun cuando no consta la firma autógrafa del actor en el escrito de contestación a la prevención, en el escrito de demanda sí se encuentra estampada, lo que es suficiente para acreditar el requisito de procedencia previsto en el artículo 19, inciso i), del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

Lo anterior, porque la *Sala Superior* ha establecido que, respecto al requisito de los medios de impugnación de contener el nombre y firma autógrafa del promovente, es para generar certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho de acción; de ahí que, **la improcedencia se acredita ante la falta de elemento idóneo para tener constancia de la voluntad de instar el procedimiento**⁶.

En el caso, la *Comisión de Justicia* en acuerdo de veinte de diciembre, en atención a los requisitos establecidos en el artículo 19, incisos b) y g), del citado Reglamento, requirió al actor a efecto que:

1. Exhibiera la credencial para votar con fotografía y documento idóneo para acreditar su militancia a MORENA.

⁶ Criterio sustentando al resolver los juicios SUP-REP-352/2021 y SUP-JDC-10808/2011.

2. Aportará la prueba documental descrita en el numeral 2 del apartado de pruebas del escrito de demanda, al no poder visualizar la liga electrónica proporcionada.

En ese sentido, el responsable dejó de advertir que el actor presentó el medio de impugnación en su calidad de aspirante a la precandidatura de la gubernatura de estado por MORENA, para lo cual adjuntó la impresión del acuse de su registro al proceso interno⁷.

Con ello se tiene que, el actor acreditó la presentación del medio de impugnación con firma autógrafa y su personería, al inconformarse en su consideración de la designación de los participantes al proceso interno de selección.

De ahí que, aun cuando el escrito de contestación del requerimiento no contiene la firma autógrafa, **la demanda es el documento idóneo que acredita la voluntad de instar el procedimiento**, al calzar la firma del actor.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 1/99** de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO⁸.

Este Tribunal Electoral estima que actualiza el supuesto referido, porque como se mencionó, pese a que el actor no firmó el escrito de contestación a la prevención, en el escrito de demanda se encuentra estampada su firma, por lo que se encuentra manifiesta su voluntad de promover el medio de impugnación.

⁷ Véase al reverso de la hoja 185 del expediente único.

⁸ Compilación 1997-3013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, pp. 362 y 363.



Si bien, la responsable establece en el acto reclamado el precedente relacionado con la prestación de las demandas digitalizadas⁹, en estima de este Tribunal no resulta aplicable al caso, pues la jurisprudencia hace referencia a la falta de firma autógrafa en el escrito presentado vía electrónica, cuando en el caso la demanda fue presentado de forma física ante la *Sala Superior*.

En ese sentido, contrario a lo que pretende la autoridad responsable, se encuentra satisfecho el requisito de contar con la voluntad de instar el procedimiento, dado que el escrito de demanda es el que se encuentra firmado.

Por tanto, al resulta fundado el agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, resulta innecesario en análisis de los restantes motivos de inconformidad¹⁰.

6. EFECTOS

Conforme lo expuesto, al acreditarse que se encuentra satisfecho en el medio partidista el requisito de contar con la voluntad de instar el procedimiento:

- 6.1 **Revocar** la resolución impugnada.
- 6.2 Se **ordena** a la *Comisión de Justicia* para que, en el plazo de **cinco días naturales**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria, de no advertir diversa causal de improcedencia, emita

⁹ Tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA." Disponible para consulta en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005.

una nueva resolución, estudiando el fondo de los planteamientos esgrimidos por la parte actora.

Dictada la resolución, deberá ser informada a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirmar** el acuerdo instructor.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria

TERCERO. **Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor en el correo electrónico que señaló para tal efecto, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la



Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.